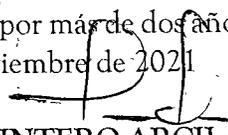


71

Constancia: A Despacho de la señorita Juez el presente proceso advirtiéndole que se encuentra con sentencia e inactivo por más de dos años, sin que obre actividad alguna de las partes. Sirvase proveer. Cali, 30 de noviembre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3229
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001-400-30-19-2015-00677-00
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Dentro del proceso adelantado por **ASESORÍAS INMOBILIARIAS PACÍFICO S.A.**, en contra de **MARCO TULIO HERRERA RODRÍGUEZ**, Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”(…) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

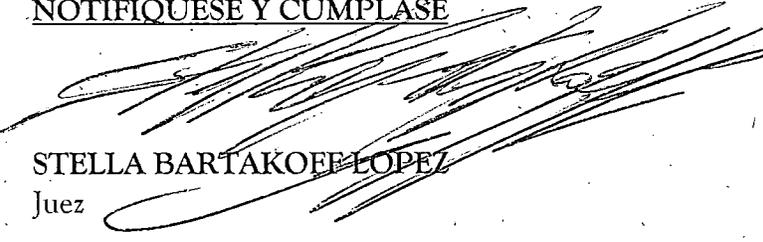
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

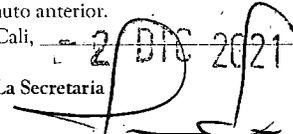
TERCERO: PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

CUARTO: ORDENAR, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENARSE, el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros Radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle Secretaría	
En Estado No.	214
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	2 DIC 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

JAEM ∞

Cali, noviembre 30 de 2021

RAD.: 2016-00768

SECRETARIA. En la fecha agrego el anterior escrito a su correspondiente asunto y lo paso a despacho de la juez para lo de su cargo.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali, noviembre treinta de dos mil veintiuno

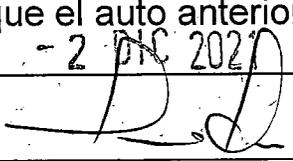
Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, adelantado por IRLANDA GALVIS SANCHEZ contra LUPE BETIN GENEY Y OTRAS, visto memorial de la demandada MAURA RUTH VIVAS, como quiera que al revisar se encuentra que todos los dineros consignados para el proceso, se ordenaron pagar al autorizado por las demandadas señor MAURICIO CHARRIA GUERRERO, se le informará que para el retiro del banco agrario de los títulos debe indicar los números de los oficios, que se relacionarán a continuación.

RESUELVE:

INFORMAR a la señora MAURA RUTH VIVAS que se elaboraron los títulos a favor del autorizado MAURICIO CHARRIA GUERRERO, identificado con C.C, No. 16930403. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTKOFF LOPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>214.</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Cali, <u>- 2 DIC 2021</u></p> <p></p> <p>La Secretaria</p>

RAD.: 2018-00490

Cali, noviembre 23 de 2021

A despacho de la juez el presente asunto. Provea.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, noviembre veintitres de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra BELKIS KARINA MARTINEZ POSADA, visto que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, nos informan que han dado cumplimiento a la solicitud anterior y han trasladado el proceso y convertido los títulos, se procederá a elaborar las órdenes de pago, a favor de la demandada, tal como quedo consignado en el auto interlocutorio No. 2546, de terminación del 10/09/2021.

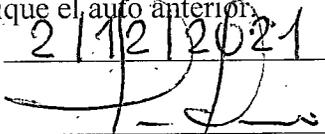
RESUELVE:

ELABORAR las órdenes de pago de los títulos consignados para el proceso, a favor de la demandada, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>214</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>21/11/2021</u>  La Secretaria</p>

RAD.: 2018-00665

Cali, noviembre 30 de 2021

En la fecha paso el presente asunto a la mesa de la Juez.
Sírvasse proveer.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, noviembre treinta de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por FINESA S.A. contra DAGOBERTO CABRERA ARCE vista solicitud de la demandante, a quien mediante auto anterior del 11/11/2021, se la requirió para que aportará la documentación soporte del traslado y recibo del vehículo afecto al asunto, pero por cuanto de los documentos allegados no se puede establecer con la certeza necesaria dónde, pues primero se señala que está en el parqueadero IMPERIO CARS, luego según consta a folio 47, manifiesta que se encuentra en el parqueadero CALIPARKING, además es apremiante determinar quién tiene el automotor, ya que si se lo entregaron como manifiesta en el escrito que se sustancia, al demandado, pues no se podría ordenar la entrega a la demandante, así es que se le requerirá para el efecto.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que aclare al despacho en cuál de los dos parqueaderos IMPERIO CARS o CALIPARKING se encuentra el vehículo afecto al asunto de placa WHW 081 y/o si lo tiene en su poder el demandado DAGOBERTO CABRERA ARCE, de acuerdo con lo considerado en reprecendencia.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>214</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Cali, <u>20</u> de <u>NOV</u> de <u>2021</u></p> <p></p> <p>La Secretaria</p>

Rad.: 2018-00684

A despacho de la juez el presente asunto. Sírvasse proveer.
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, noviembre 23 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por COOPTECPOL contra TERESA DE JESUS CASTILLO DE CUESTA, como el oficio de títulos No. 2021000368, contiene error de trámite en la identificación del beneficiario, se ordenará anular y volverá a elaborar la orden de pagó.

RESUELVE:

ORDENAR se anule el oficio de títulos No. 2021000368 y volver a elaborar, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>214</u> de hoy notifique el auto anterior Cali, <u>21/12/2021</u> La Secretaria</p>
--

RAD.: 2019-00122-00

CONSTANCIA. En la fecha paso a despacho de la Juez el presente asunto, informándole que no se encuentra embargo de remanentes ni del crédito.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, noviembre 30 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, noviembre treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3547

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JOIM S.A.S. contra AURORA GONZALEZ LLANOS y GERARDO AMERICO RANCRUEL OCHOA, la parte demandante, a través de su apoderado judicial y los demandados de consuno, presentan solicitud de terminación del proceso, por cuanto han celebrado contrato de transacción.

Como el art. 312 del CGP, establece que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la Litis y en concordancia con el art. 2469 del Código Civil, siendo que la transacción celebrada por las partes cumple los requisitos legales, se aceptará.

RESUELVE:

1. **ACEPTAR la TRANSACCION** celebrada entre el demandante JOIM S.A.S., con NIT. 900890031-0, representada legalmente por MARIO ARISTIZABAL JARAMILLO, identificado con C.C. No. 70.034.296 contra AURORA GONZALEZ LLANOS, identificada con C.C. No. 29.116.563 y GERARDO AMERICO RANCRUEL OCHOA, identificado con C.C. No. 94.412.232, de conformidad con lo dicho en precedencia. EN CONSECUENCIA.
2. **TERMINAR** el proceso por **TRANSACCION**.
3. **LEVANTAR** las medias de embargo y secuestro decretadas. OFICIESE y entréguese los oficios a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el pago a favor del demandante a través de su representante legal, de la suma de \$5.924.635,00 M/CTE., con el título de depósito judicial que aparece consignado para el proceso, tal como lo acordaron las partes.

5. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL, MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. 214. de hoy notifique el auto anterior. Cali, 27/10/2011 La Secretaria

Rad.: 2019-00432

A despacho de la juez el presente asunto. Sirvase proveer.
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, noviembre 23 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por COOPTECPOL contra JUAN OLIVE ANGULO QUIÑONEZ, allegado reporte que da cuenta del fraccionamiento anterior.

Como el título correspondiente a la parte actora, por error del sistema no se imprimió, se anulará y volverá a elaborar orden de pago.

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial, consignados para el proceso, producto del fraccionamiento a la entidad demandante y a la demandada.

ANULAR el título correspondiente a la demandante y volver a elaborar, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

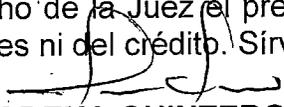
Juez

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>214</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>23</u> de <u>NOV</u> de <u>2021</u> La Secretaria</p>
--

RAD.: 2019-00437-00

CONSTANCIA: Cali, noviembre 30 de 2021

A despacho de la Juez el presente asunto, informándole que no hay embargo de remanentes ni del crédito. Sírvase proveer.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

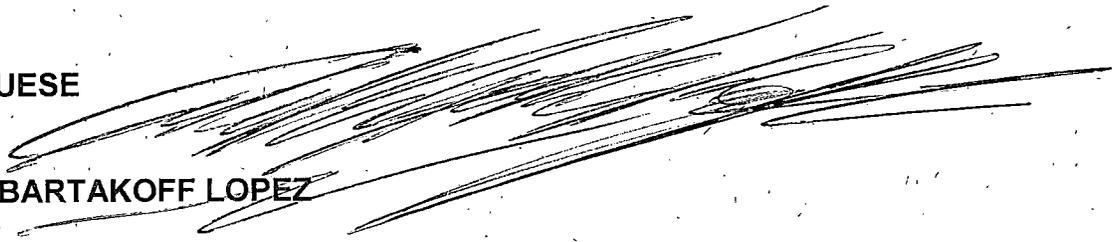
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, noviembre treinta de dos mil veintiuno
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3546

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra CHRISTIAN ANDRES PUENTE ORDOÑEZ y FERNANDO PUENTE MONTENEGRO, visto que la parte demandante, a través de su apoderada judicial y el demandado FERNANDO PUENTE MONTENEGRO, solicitan la terminación del proceso por pago pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del CGP, siendo procedente, así se ordenará.

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, con NIT. 890303215-7 contra **FERNANDO PUENTE MONTENEGRO**, identificado con C.C. No. 94.360.502 y **CHRISTIAN ANDRES PUENTE ORDOÑEZ**, identificado con C.C. No. 1.118.308.158, por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro. OFICIESE.
3. **DEVOLVER** al demandado los títulos que se llegaren a consignar por cuenta del proceso.
4. **ORDENAR** el desglose a costa de la parte demandada, del título que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente, a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
5. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 214 de hoy notifique el
auto anterior.
Cali, 2 10 2021
La Secretaria

RAD. 2019- 00521

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 9984 de 2013, en el Acuerdo No. 10678 de mayo 26 de 2017 y en el Acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura; por tanto, Sirvase proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3623

Dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por MARÍA TERESA FERNÁNDEZ en contra de OCTAVIO TUMBAJOY. Revisado el expediente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, igualmente se encuentra títulos consignados consecuencia a depósitos voluntarios efectuados por la parte pasiva, en efecto los títulos depositados ya fueron entregados a la parte demandante y no quedan pendientes depósitos por entregar; Por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DESE cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de Marzo del 2021, obrante a folio 41.

Segundo: HÁGASE entrega del expediente híbrido a la oficina de reparto de ejecución.

Tercero: Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso NO Existen Títulos Judiciales a la fecha pendientes para entregar.

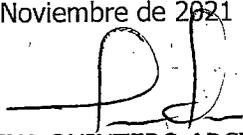
NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	214
de hoy notifique el auto anterior	
Cali,	2 DIC 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por AVISO. Provea.

CALI, 30 de Noviembre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00822
CALI, Treinta de Noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3557

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por MAITTE ZIOMARA ORTIZ MOLINA, a través de apoderada judicial, en contra de MILTON MACHADO MOSQUERA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de MILTON MACHADO MOSQUERA, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 09/09/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó en debida forma del mandamiento de pago por AVISO, quedando surtida el día 04/11/2021, obrante a folio 31.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida; para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir gozará de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

JDAR
RAD: 2019-00822

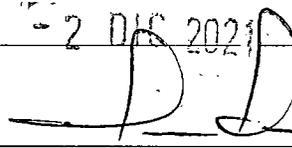
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 09/09/2019 en contra de MILTON MACHADO MOSQUERA.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$590.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

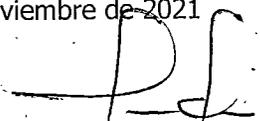
CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>214</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	<u>2</u> <u>DIC</u> 2021
	
Secretaria	

44

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por intermedio de curador ad litem quien se notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE. Provea.
CALI, 30 de Noviembre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00843 (MÍNIMA)
CALI, Treinta de Noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3581

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE COLOMBIA - COOPENSIONADOS a través de apoderado judicial, en contra de KATHERIN JOHANNA JARA PORTELA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de KATHERIN JOHANNA JARA PORTELA, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 11/10/2021, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

En auto de fecha 07/04/2021 se dispuso el emplazamiento de la demandada para su notificación.

En auto de fecha 19/07/2021 se designó en su defensa curador ad litem. Quien se notificó del mandamiento de pago por CONDUCTA CONCLUYENTE, quedando surtida el día 01/10/2021 obrante en auto a folio 42

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la

JDAR
RAD: 2019-00843

administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

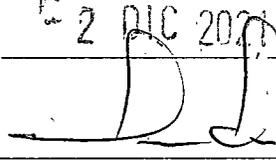
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 11/10/2019 en contra de KATHERIN JOHANNA JARA PORTELA.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal:
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 800.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>214</u> de hoy notifique el auto anterior.	
Cali, <u>2 DIC 2019</u>	
	
Secretaria	

10

Constancia: A Despacho de la señorita Juez el presente proceso advirtiéndole que se encuentra sin sentencia e inactivo por más de un año, sin que obre petición alguna de la parte actora. Sírvase proveer. Cali, 30 de Noviembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3405
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001-400-30-19-2019-00844-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Dentro del proceso adelantado por **JULIETH ZAPATA MEDINA.**, en contra de **BEATRIZ ELENA BELALCÁZAR** y **NAZLY URBINA GALÍNDEZ** Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

Sin condena en costas. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

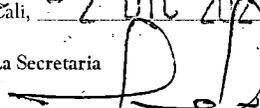
TERCERO: PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

CUARTO: ORDENAR, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENARSE, el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros Radicadores y en el sistema.

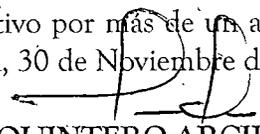
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle Secretaría	
En Estado No.	214 de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali,	2 DIC 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

37

Constancia: A Despacho de la señorita Juez el presente proceso advirtiéndole que se encuentra sin sentencia e inactivo por más de un año, sin que obre petición alguna de la parte actora. Sirvase proveer. Cali, 30 de Noviembre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3407
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001-400-30-19-2019-00854-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Dentro del proceso adelantado por **PRONTO INSTITUCIONAL S.A.S.**, en contra de **S.O.S TRAUMA S.A.S** Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

Sin condena en costas. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

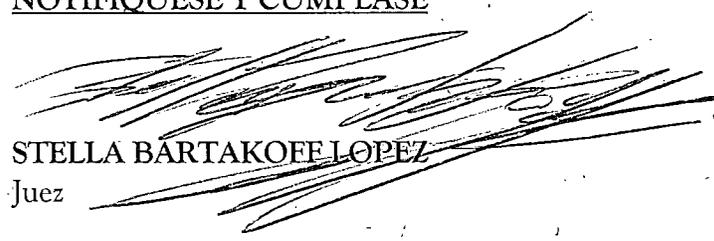
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

TERCERO: PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

CUARTO: ORDENAR, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENASE, el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros Radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Vallé	
Secretaria	
En Estado No.	214 de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali,	2 DIC 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

2a
Constancia: A Despacho de la señorita Juez el presente proceso advirtiéndole que se encuentra sin sentencia e inactivo por más de un año, sin que obre petición alguna de la parte actora. Sírvase proveer. Cali, 30 de Noviembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3406
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001-400-30-19-2019-00904-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Dentro del proceso adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN., en contra de LUIS ADRIAN CABRERA VALENCIA Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

Sin condena en costas. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

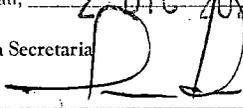
TERCERO: PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

CUARTO: ORDENAR, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENESE, el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros Radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	214
auto anterior.	
Cali,	2 DIC 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el asunto de autos informando que existe error en la sentencia proferida. Sírvase proveer.
Cali, 30 de noviembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.3624.
(Radicación: 2019-00977-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud que antecede dentro del trámite de SUCECIÓN INTESTADA de los causantes PEDRO MARÍA RAMÍREZ y MARÍA EMMA ISAZA, y revisada la actuación advierte el despacho que efectivamente existe yerro en la parte inicial de la sentencia, pues quedó escrito, además del nombre correcto de los aquí causantes, nombre distinto a estos. Así mismo, quedó error en el número de identificación de la causante en la parte resolutive.

Por lo anterior y conforme a lo estatuido en el artículo 285 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- ACLARESE y CORRIJASE la parte inicial de la sentencia No.298 calendada 9 de noviembre de 2021, en cuanto al nombre y apellidos que por error quedaron allí escritos; señalando que los causantes son PEDRO MARIA RAMIREZ y MARIA EMMA ISAZA.
- 2.- ACLARESE y CORRIJASE el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia No.298 calendada 9 de noviembre de 2021, indicando que en vida la causante MARIA EMMA ISAZA se identificó con el número de CC 29.037.846; y no como inicialmente se indicó.

NOTIFIQUESE, COPIESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Sucesión.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 214 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 010 2021

Secretaria.

RADICACIÓN: 2019 - 01004

SECRETARIA: A Despacho de la señorita Juez el presente proceso, vencido el término del requerimiento para lo de su cargo. Sirvase Proveer.
Santiago de Cali, 30 de Noviembre de 2021

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO N° 3621

Dentro del EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA propuesto por JOSÉ FELIPE ARTEAGA ZULUAGA en contra de OFELIA CANO DE LÓPEZ, Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que vencido el término del requerimiento obrante a folio 62 sin que la parte cumpliera la carga procesal pertinente y con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

"...vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación..."

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

En virtud de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TACITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiese.
3. A COSTA de la parte demandante, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
4. Condenar en costas a la parte demandante.
5. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

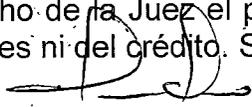
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	214
auto anterior.	
Cali,	- 2 DIC 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

RAD.: 2019-01082-00

CONSTANCIA: Cali, noviembre 30 de 2021

A despacho de la Juez el presente asunto, informándole que no hay embargo de remanentes ni del crédito. Sírvase proveer.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, noviembre treinta de dos mil veintiuno

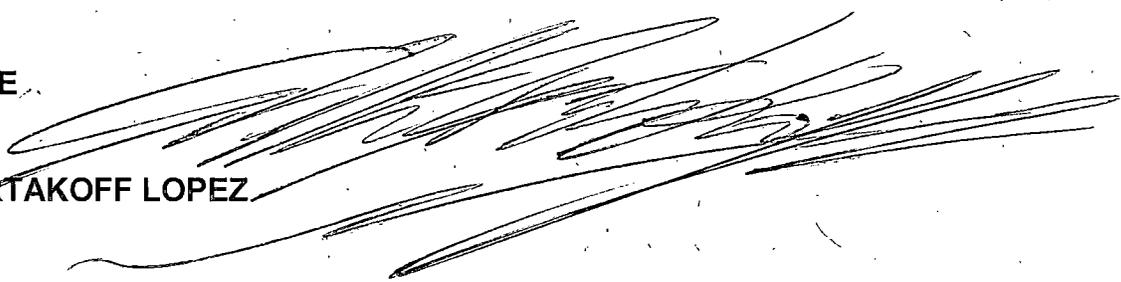
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3547

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO contra RODRIGO TELLO VIVAS, visto que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del CGP, siendo procedente, así se ordenará.

RESUELVE:

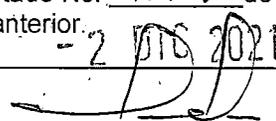
1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO**, identificado con C.C. No. 94.511.104 contra **RODRIGO TELLO VIVAS**, identificado con C.C. No. 94.371.678, por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro. OFICIESE.
3. **ORDENAR** el desglose a costa de la parte demandada, del título que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente, a través de consignación, en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
4. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	214 de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali,	-2 DTS 2021
	
La Secretaria	

Rad.: 2020-00297

En la fecha paso a la mesa de la Juez el presente asunto, para lo de su cargo.

La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, noviembre 23 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

Como el demandado, autoriza al señor ALVARO HERNAN CAMPO DELGADO, para el retiro de los oficios de desembargo.

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que el demandado hace recaer en el señor ALVARO HERNAN CAMPO, identificado con C.C. No. 94.063.303, para efecto del retiro de los oficios de desembargo.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. <u>214</u> de hoy
notifique el auto anterior.
Cali, <u>2 DIC 2021</u>
La Secretaria

RAD. -2020-00613-00

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez el presente asunto: Provea.
Santiago de Cali, 30 de Noviembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3622

Dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA adelantado por: FONDO NACIONAL DE AHORRO. Contra LILIANA MAGALY RIASCOS IBARRA, EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, devuelve el despacho comisorio debidamente diligenciado y en virtud de la realización de la diligencia encomendada; el juzgado.

RESUELVE:

1. AGREGUESE a los autos para efectos del Art. 40 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

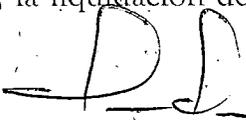
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle
- Secretaría
En Estado No. <u>214</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>2 DIC 2021</u>
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila.

Rad. 019 - 2020 - 00736

Cali, Noviembre Treinta (30) de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha paso a Despacho de la señorita juez, la liquidación del crédito aportada por la parte actora. Sirvase proveer.

La Secretaria,


MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

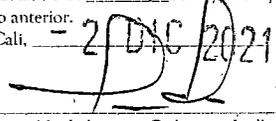
Visto el anterior informe secretarial dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., contra CARLOS ALBERTO MORALES GRACIA, Revisado el expediente se encuentra títulos consignados y de conformidad con los arts. 446 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DEJAR SIN EFECTO el numeral 2 del Auto interlocutorio N° 2399 del 27 de agosto de 2021
- 2.- APROBAR, en todas sus partes la anterior liquidación del crédito practicada por la parte actora obrante a folio 26 por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 58.973.176.00), de conformidad con el art. 446 del Cód. Gral del Proceso.
- 3.- ORDENAR se elaboren y entreguen a favor de la parte actora los títulos consignados hasta la fecha; de conformidad con el art. 447 del Cód Gral del Proceso una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.
- 4.- Una vez en firme el presente auto envíese el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el conocimiento del presente asunto.
- 5.- Librese comunicación al pagador de COLEGIO BOLÍVAR quien fuera informado de la medida de embargo mediante oficio No. 1324 del 12 de Mayo de 2021; que una vez enterado de esta disposición, proceda de conformidad consignando dineros que se generen producto del embargo ya ordenado, en la cuenta de depósitos judiciales de la cuenta única de los Juzgados Civiles de Ejecución de sentencias #76 001 2041 700 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso.

NOTIFÍQUESE.

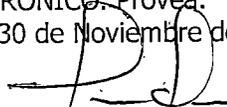

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 214	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, 27 DIC 2021	
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaría	

JAEM ∞

23

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO. Provea.
CALI, 30 de Noviembre de 2021


MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00759 (MÍNIMA)
CALI, Treinta de Noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3558

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por GIMNASIO LOS FARALLONES DE LILI SAS, a través de apoderada judicial, en contra de JORGE URIEL AGUDELO CASTAÑO y CAROLINA MUÑOZ FLOREZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de JORGE URIEL AGUDELO CASTAÑO y CAROLINA MUÑOZ FLOREZ, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 16/12/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada CAROLINA MUÑOZ FLOREZ se notificó en debida forma del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO, quedando surtida el día 18/08/2021, obrante a folio 18.

El demandado JORGE URIEL AGUDELO CASTAÑO se notificó en debida forma del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO, quedando surtida el día 19/08/2021, obrante a folio 22.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la

JJAR
RAD: 2020-00759

administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

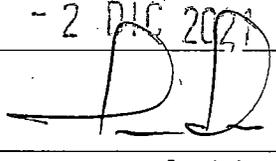
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 16/12/2020 en contra de JORGE URIEL AGUDELO CASTAÑO y CAROLINA CRUZ MUÑOS FLOREZ.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.020.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

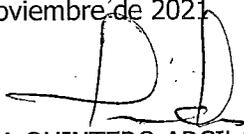
CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>214.</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>- 2 DIC 2020</u>	
	
Secretaria	

27.

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago mediante curador ad litem, por CONDUCTA CONCLUYENTE. Provea.
CALI, 30 de Noviembre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-00129 (MÍNIMA)
CALI, Treinta de Noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3580

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por LUIS OLIMPO VALENCIA a través de apoderado judicial, en contra de SEELER SANDOVAL BALANTA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de SEELER SANDOVAL BALANTA, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 19/03/2021, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

En auto de fecha 03/06/2021 se dispuso el emplazamiento de la demandada para su notificación.

En auto de fecha 21/09/2021 se designó en su defensa curador ad litem: Quien se notificó del mandamiento de pago por CONDUCTA CONCLUYENTE, quedando surtida el día 04/10/2021 obrante en auto a folio 25

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

El título valor presentado como base de recaudo contrato de arrendamiento visto a folio 3 y 4, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero que proviene del demandado, razón por la cual presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del Código General del Proceso, quedando en ésta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada, pues su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

El juzgado teniendo en cuenta las disposiciones dictadas por el gobierno ordenará la liquidación de los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la Ley 510 que modificó el Art. 884 concordante con el artículo 235 del Código Penal.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

JDAR
RAD: 2021-00129

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

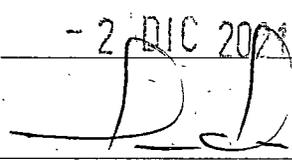
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 19/03/2021 en contra de SEELER SANDOVAL BALANTA.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 1.190.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>214.</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>- 2 DIC 2021</u>	
	
Secretaria	

RAD.: 2021-00345-00

CONSTANCIA: Cali, noviembre 30 de 2021

A despacho de la Juez el presente asunto, informándole que no hay embargo de remanentes ni del crédito. Sírvase proveer.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, noviembre treinta de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3545

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por COOPERATIVA LEXCOOP contra FERNANDO HERRERA ECHAVARRIA, visto que la parte demandante, a través de su representante legal y el demandado solicitan la terminación del proceso por pago pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del CGP, siendo procedente, así se ordenará.

RESUELVE:

- 1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTERGALES, INTERMEDICION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL**, con NIT. 900295270-2 contra **FERNANDO HERRERA ECHAVARRIA**, identificado con C.C. No. 94.251.602, por pago total de la obligación.
- 2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro. OFICIESE.
- 3. **DEVOLVER** al demandado los títulos que se llegaren a consignar por cuenta del proceso.
- 4. **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título que obro como base de recaudo, por cuanto se presentó en copia.
- 5. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	214 de hoy notifique el
auto anterior	
Cali,	27 DIC 2021
La Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO. Provea.

CALI, 30 de Noviembre de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-00579 (MÍNIMA)
CALI, Treinta de Noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3578

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, a través de apoderada judicial, en contra de JOSE OLIVER NARVAEZ CUELLAR, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de JOSE OLIVER NARVAEZ CUELLAR, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 12/08/2021, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado JOSE OLIVER NARVAEZ CUELLAR se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO, quedando surtida el día 28/10/2021, obrante a folio 17.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo

JJAR
RAD: 2021-00579

profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

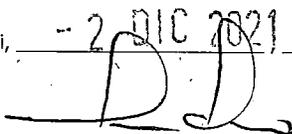
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 12/08/2021 en contra de JOSE OLIVER NARVAEZ CUELLAR.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 700.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

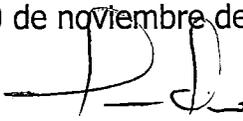
CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>214</u> de hoy notifique el auto anterior.	
Cali, <u>2 DIC 2021</u>	
	
Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior escrito a su respectivo proceso. Provea.

CALI, 30 de noviembre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-0635
CALI, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

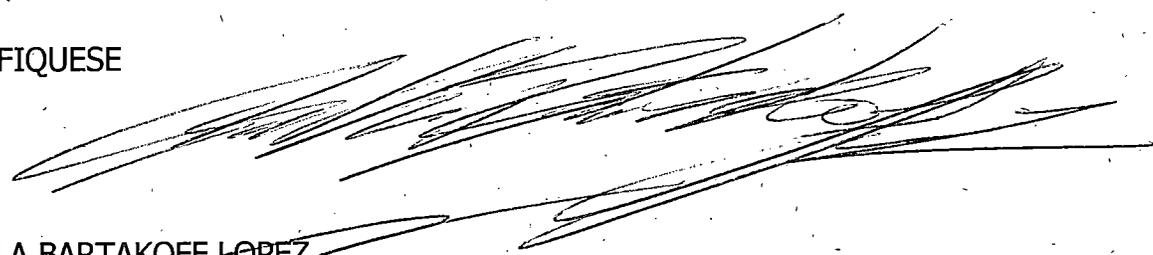
Dentro del proceso EJECUTIVO de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS contra MONICA SANCHEZ VIVAS, la demandada otorga poder, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- TENGASE al Dr. GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO abogado en ejercicio, para que represente judicialmente a la demandada MONICA SANCHEZ VIVAS en el presente asunto en los términos y fines del memorial poder que se allega.
2. De conformidad con el Art. 301 del C.G.P. TENGASE notificado por conducta concluyente, al Dr. GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO, del auto de mandamiento de pago de fecha agosto 13 de 2021.

Debido a las medidas de bioseguridad en este tiempo de pandemia por COVID-19, REMITASE junto con la notificación por estado electrónico, copia del auto de mandamiento de pago y el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 214.	de hoy notifique
el auto anterior.	
CALI, 2/10/2021	
La Secretaria	

PAGARE N° 1308 POR \$ 510.000 VENCIMIENTO 01 de Mayo de 2020
 Dirección para el cobro _____

Yo, (nosotros) Monica Sanchez Vivas y _____ identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s); pagare(mos) incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero en efectivo a EDICIONES BELCO LTDA; o a su orden, la suma de \$ 510.000 en sus oficinas en la ciudad de Cali en uno (1) cuotas mensuales iguales sucesivas e ininterrumpidas de \$ 510.000 la primera cuota a partir del 01 de Mayo de 2020 y así sucesivamente hasta cancelar el importe de este pagaré. Durante el plazo pagare(mos) intereses a la tasa de _____ % efectivo anual sobre lo que adeudemos, los cuales están involucrados en las cuotas periódicas; la tasa de interés máxima legal vigente a la fecha es de _____ % En caso de mora y durante ella reconoceré(mos) un interés de mora equivalente a 1.5 veces los intereses remuneratorios de acuerdo a la superfinanciera. En el evento que por disposición legal o reglamentaria se autorice cobrar intereses superiores a los previstos en este pagaré, tanto los remunerados como los de mora, la compañía los reajustará automáticamente y desde ahora nos obligamos a pagar la diferencia que resulte a nuestro cargo por dicho concepto, de acuerdo con las disposiciones legales. En el caso de cobro judicial o extra judicial serán de mi (nuestro) cargo los costos, todos los gastos que impliquen la cobranza, los honorarios del abogado. Expresamente autorizamos a EDICIONES BELCO LTDA, o a la Entidad Acreedora para dar por vencidos el plazo faltante y exigir de inmediato judicial o extrajudicialmente el pago total de la obligación pendiente y de las demás obligaciones pactadas en los siguientes eventos: a) En el caso de que fuéramos demandados o lo fuere uno de nosotros ante cualquier persona; b) Si se presentare mora en el pago de uno de los vencimientos estipulados, sin necesidad de requerimiento o constitución en mora; c) Por el giro de cheques a favor de la compañía sin provisión de fondos; d) Por muerte de uno cualquiera de los deudores. En este caso la compañía acreedora queda con el derecho de exigir la totalidad de las obligaciones y sus intereses y gastos de cobranza cualquiera de los herederos del (los) deudor(es) fallecido(s), sin necesidad de demandar a todos. Declara(mos) excusada la presentación y la noticia de rechazo.

Firma: Monica Sanchez Vivas Firma: _____
 c.c. 30.284.933 Monica c.c. _____

Yo Jenny Bellian Mejia, identificado con la C.C. N° 93.409.935 de Abogado como representante legal de Ediciones Balco S.A.S con NIT. 900.174.419-1, endoso el presente TITULO VALOR, en Propiedad al señor(a) Manuel Bermudez Iglesias identificado(a) con la C.C. N° 79.361.402 de Bogota

ACEPTO.

Nombre: Manuel Bermudez Iglesias
Firma: [Firma]
C.C. N° 79.361.402 de Bogota

Traslado
 Rad. 2021-635



DAVIVIENDA

Banco Davivienda S.A.

CERTIFICADO

23/06/2021

BOGOTÁ D.C.,
DISTRITO
CAPITAL,
COLOMBIA,
A quién interese:

Por medio de la presente hacemos constar que el señor **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** con Cédula de Ciudadanía número **79361402**

Posee en el banco Davivienda:

CUENTA DE AHORROS DAMAS

Número

0550457800098552

Fecha de apertura

28/08/2017

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

VIOLADO IMPRIMIR EN COLOMBIA

Banco Davivienda S.A.
TEL. 800.034.313-7



Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/06/2021 08:28:58 pm

Recibo No. 8120519, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08210BXJ4Z

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EDICIONES BELCO S.A.S.
Nit.: 900124479-1

Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 699757-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 19 de diciembre de 2006
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 28 de junio de 2021
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 12 # 43 - 65
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: henrybeltranm@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3738838
Teléfono comercial 2: 3738840
Teléfono comercial 3: 3105382017

Dirección para notificación judicial: CL 12 # 43 - 65
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: henrybeltranm@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3738838
Teléfono para notificación 2: 3738840
Teléfono para notificación 3: 3105382017

La persona jurídica EDICIONES BELCO S.A.S SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/06/2021 08:28:58 pm

Recibo No. 8120519, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08210BXJ4Z

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 6446 del 06 de diciembre de 2006 Notaria Segunda de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2006 con el No. 14154 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada EDICIONES BELCO LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 6 del 01 de julio de 2019 Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2019 con el No. 13645 del Libro IX, se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de EDICIONES BELCO S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social:

Objeto social principal de la sociedad será: compra y venta de contado y a crédito de productos editoriales tales como: libros, revistas, enciclopedias, programas culturales, cursos de idiomas, textos escolares, y demás productos editoriales relacionados con la educación técnica, profesional o entretenimiento tales como: videos, programas de sistemas e informática. Se desarrollaran planos de derechos de autor, se obtendrán exclusividades, aceptará representaciones, editoriales, importará o exportará productos editoriales de cualquier índole, se arrendaran o tomarán en arriendo todos los bienes, locales comerciales o no, necesarios para el desarrollo de sus actividades. Se comprarán y venderán bienes inmuebles, se efectuarán préstamos, permutas y negociaciones anexas relacionadas con la industria editorial a nivel nacional o internacional. Para el cumplimiento de tales objetivos, la sociedad podrá contratar servicios profesionales y técnicos de personas naturales o jurídicas, girar, aceptar y negociar títulos valores, pignorar, hipotecar, gravar en cualquier forma los bienes que constituyan su patrimonio. Comprar, vender, arrendar inmuebles por cuenta propia o ajena y en general realizar todas las operaciones civiles, comercial, bancarias, administrativas y financieras necesarias para el desarrollo del objeto social. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas que desarrollen el mismo o similar objeto, que se relacionen directa o indirectamente con este; participar en licitaciones o concurso de méritos en asuntos relativos al servicio que brinde y en general podrá celebrar toda clase de contrato público o privado que sea conveniente para el logro del objeto social. párrafo: la sociedad para el cabal cumplimiento de su objeto social, podrá adquirir derechos constitutivos de propiedad intelectual o industrial, levantar las

1. Original del pagaré suscrito por la parte demandada.
2. Carta de instrucciones del pagaré base de este proceso suscrito por la parte demandada.
3. Certificado de existencia y representación de EDICIONES BELCO S.A.S. identificado con NIT 900.124.479-1.

Documentales que acompañan:

MEDIOS PROBATORIOS

Me apoyo en las disposiciones de los artículos 422, 424 siguientes y concordantes del C.G.P. 621, 709, 884, del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEXTO: Se me ha conferido poder suficiente para iniciar esta acción.

QUINTO: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el pagaré original de la presente acción ejecutiva reposa en poder de la parte demandante MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS identificado con cedula de ciudadanía No 79.361.402, el cual se encuentra domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO: El título valor base del presente proceso contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles EN LA CIUDAD DE CALI a cargo de la parte demandada contenidas en documento suscrito por ella.

TERCERO: En el pagaré base de la acción se pactaron intereses moratorios a cargo del deudor según el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: El pagaré base de la acción contiene valores correspondientes únicamente a capital insóluto.

PRIMERO: La parte demandada se obligó por medio del pagaré No 1308, pagar a favor de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS en calidad de endosatario en propiedad de EDICIONES BELCO S.A.S. identificado con NIT 900.124.479-1, la suma de dinero señalada en la preensión primera.

Fundamento la anterior demanda en los siguientes hechos

1. Por \$570.000 por concepto del capital contenido en el pagaré base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado periodo por periodo por la Superintendencia Financiera y calculados desde el 02 de marzo de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se realice el pago total de la misma.
3. Por las costas y gastos del proceso.

PRETENSIONES

MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, identificado con cedula de ciudadanía No 79.361.402 de Bogotá D.C., residente en la misma ciudad, en calidad de ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE EDICIONES BELCO S.A.S. NIT 900.124.479-1, presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra MONICA SANCHEZ VIVAS, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 30.284.933, respetuosamente expongo a usted los siguientes hechos:

SENOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)
D.
S.
E.

ANEXOS

1. Las relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Copia de la demanda y anexos para la parte demandada.
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
4. Disco compacto con copia de la demanda para el traslado y para el archivo del juzgado.

CUANTIA

De conformidad a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso se trata de un proceso de mínima cuantía por la suma de las pretensiones.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, la cuantía del proceso, el lugar de cumplimiento de las obligaciones demandadas es Usted Señor Juez competente para conocer del mismo.

CLASE DE PROCESO

Estamos ante un ejecutivo con trámite propio.

PETICIÓN ESPECIAL

Los títulos judiciales consignados a favor de la parte actora dentro del proceso de la referencia deben ser pagados o elaborados a nombre de **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.361.402, para su respectivo cobro y si es posible los mismos pueden ser consignados a la cuenta bancaria del mismo, cuenta de ahorros N° 457800098552 del banco **DAVIVIENDA**.

NOTIFICACIONES

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que las direcciones de notificaciones tanto físicas como electrónicas de la parte demandada fueron suministradas por la misma en la etapa de cobro pre-jurídico vía telefónica.

AL DEMANDANTE:

MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS, en la Calle 54 A Bis No 16 - 42 OFC 303-304 quien es domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: mbermudeziglesias@gmail.com

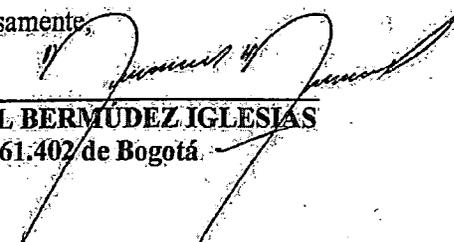
AL DEMANDADO:

MONICA SANCHEZ VIVAS

Dirección: Calle 42 N° 6 A - 52, quien es domiciliada y residenciada en la ciudad de Cali.
Correo electrónico: monik852@yahoo.es

Sírvase señor Juez dar a esta demanda el curso legal.

Respetuosamente,


MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS
C.C. 79.361.402 de Bogotá

6

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que se encuentra debidamente presentada. Cali, 13 de agosto de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2253.
(Radicación: 2021-00635-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede, instaurada por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS actuando en causa propia contra MONICA SANCHEZ VIVAS reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** a la señora **MONICA SANCHEZ VIVAS** mayor de edad, identificada con CC.30.284.933, pagar a la parte demandante **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** por dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$570.000=** m/cte por concepto de capital representado en el pagaré No.1308 obrante a folio 1 del presente cuaderno.

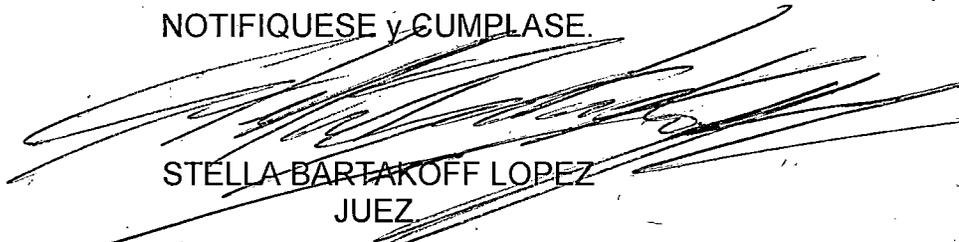
b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el 3 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; y artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4.- RECONOCER la facultad de postulación al demandante, para que actúe en su propio nombre y representación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía.

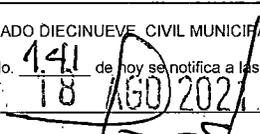
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
Mínima Cta.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 18 AGO 2021


Secretaria

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO. Provea.

CALI, 30 de Noviembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-00755 (MÍNIMA)
CALI, Treinta de Noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3579

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ARMANDO GONZALEZ RENGIFO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de CARLOS ARMANDO GONZALEZ RENGIFO, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 24/09/2021, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO, quedando surtida el día 26/10/2021, obrante a folio 13.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la

JDAR
RAD: 2021-00755

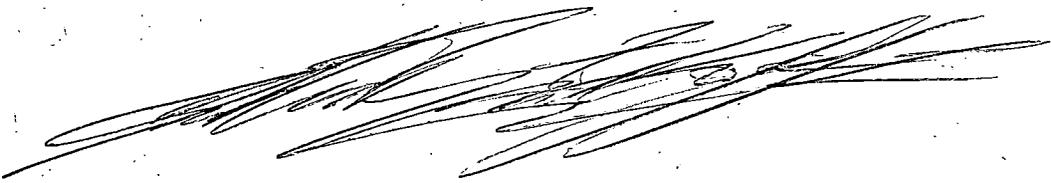
gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

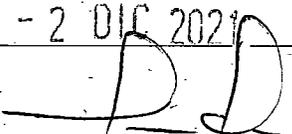
RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 24/09/2021 en contra de CARLOS ARMANDO GONZALEZ RENGIFO.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 2.880.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>214</u> .	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>- 2 DIC 2021</u>	
	
Secretaria	



15

JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 3395
RADICADO 2021 - 00817

Santiago de Cali, Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Verificado que realmente la solicitud corresponde al trámite de prueba anticipada de interrogatorio de parte, adelantado por **GABRIEL QUINTERO DOMINGUEZ C.C. 94.448.583** en contra del **FREDDY SOTO SÁNCHEZ C.C. 16.684.977**, el solicitante mediante apoderado entrega los documentos necesarios para el trámite de acuerdo al Art. 184 del C.G.P. igualmente reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82 y s.s. ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte en contra de **FREDDY SOTO SÁNCHEZ C.C. 16.684.977**

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la **ESTUDIANTE DE DERECHO AURA MARIA CORAL GUERRA**. Identificada con C.C. 1.93.031.247, como apoderado judicial de la parte solicitante.

3.- FÍJESE para la realización de la Diligencia la hora de las **9.30 A.M.** del día QUINCE (15) del mes de FEBRERO de 2022, para recepcionar interrogatorio al señor: **FREDDY SOTO SÁNCHEZ C.C. 16.684.977**, conforme del Art. 198 y ss del C.G.P.

4.- NOTIFIQUESE este proveído al absolvente, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

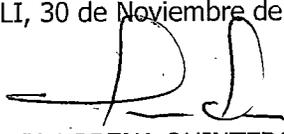
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>214</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>2</u> de <u>DIC</u> de <u>2021</u>	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO. Provea.

CALI, 30 de Noviembre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-00822 (MÍNIMA)
CALI, Treinta de Noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3560

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por FINANCIERA JURISCOOP S.A, a través de apoderado judicial; en contra de GILMA GARCÍA DUCUARA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de PAULA ANDREA-ORTIZ ARDILA y DIEGO ALEXANDER ORTIZ BERMUDEZ, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 25/10/2021, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada GILMA GARCÍA DUCUARA se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO, quedando surtida el día 28/09/2021, obrante a folio 10.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo

JJAR
RAD: 2021-00822

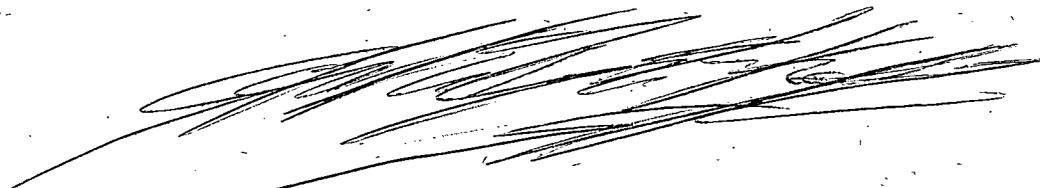
profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

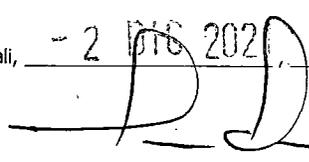
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

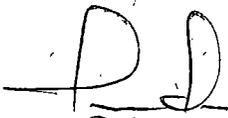
- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 25/10/2021 en contra de GILMA GARCÍA DUCUARA.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 290.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>214</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>- 2 DCS 2021</u>	
	
Secretaria	

Constancia: A Despacho de la Señorita Juez la presente demanda que se inadmitió. Provea. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).


María Lorena Quintero Arcila
Secretaria

Juzgado Diecinueve (19°) Civil Municipal de Cali - Valle
Rad 2021- 00835
Auto Interlocutorio N° 3394

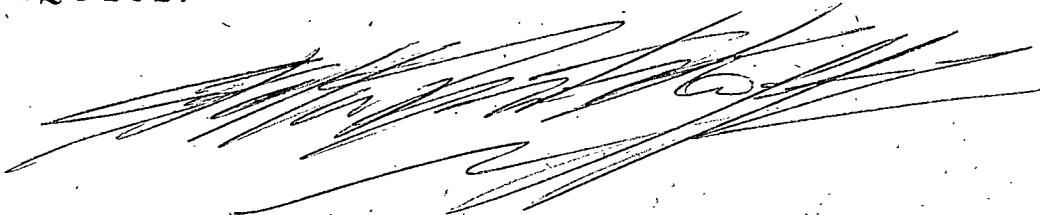
Cali (V), Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por lo informado en secretaria y como quiera que la parte actora no procedió a corregir el libelo demandatorio Número 1, 2, 3, 4 y 5 en la forma indicada en auto que antecede; el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del C. Gral del Proceso rechazará la demanda.

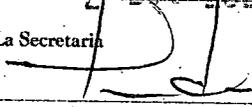
RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- sin Lugar a DEVOLVER al interesado la demanda y sus anexos, en el entendido de que se presentó en copias en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- 3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>214</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>2 DIC 2021</u>	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

70

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 3395
RAD: 2021-00887

Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La parte demandante **FUNDACIÓN COOMEVA**. Con Nit. 800.208.092-4, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada **VÍCTOR EDUARDO IDROBO GIRONZA**., identificada con C.C. 94.295.275.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **VÍCTOR EDUARDO IDROBO GIRONZA**., identificada con C.C. 94.295.275., pague en favor de la parte demandante **FUNDACIÓN COOMEVA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$ 25.000.000.00 Mcte). Por concepto del capital del **PAGARÉ con No. CL01-002098** suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de mora causados a partir de **09 de Septiembre de 2021** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

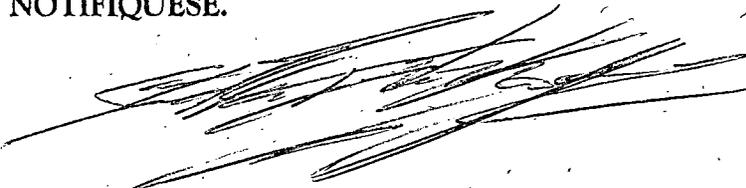
3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

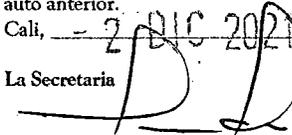
B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértase al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, C.C. 31.847.616, T.P. 68.298 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

NOTIFIQUESE.


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	214
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	20 Dic 2021
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión, sírvase proveer, 30 de Noviembre de 2021.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 3398

RAD: 2021 - 00940

Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesta por GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, contra FERNANDO CASANOVA NÚÑEZ y CARMEN ELIZA RIZO VALDERRAMA el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

- 1.- Sírvase la parte actora ACLARAR en la demanda sobre el otorgamiento del endoso en propiedad a la señora GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA efectuado por tenedor principal del título valor, pues solicita en las pretensiones el descargue de título a favor del titular anterior.
- 2.- Sírvase la parte actora adecuar lo manifestado en el título HECHOS, de acuerdo lo expuesto al numeral anterior, por tanto lo manifestado no fundamenta lo pretendido tal como lo postula el Núm. 5, Art. 82 C.G.P.
- 3.- Sírvase la parte actora adicionar a la demanda la disposición indicada en el Inc 2º del Art. 8 del decreto 806 de 2020.

De esta forma, es pertinente requerir a la parte demandante para que subsane el defecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 82, 90, 422 del Cód General del Proceso y el decreto 806 de 2020 Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

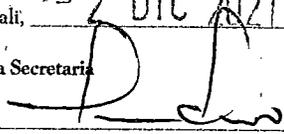
Primero: INADMITIR la presente demanda.

Segundo: CONCEDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

NOTIFIQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 214	de hoy notifique el
auto anterior:	DIC 2021
Cali,	
La Secretaria	
	
María Lorena Quintero Arcila	

República de Colombia
 Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI
AUTO INTERLOCUTORIO: 3582
RAD: 2021-00961

Cali, Treinta de Noviembre de dos Mil Veintiuno.

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA propuesta por **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES - COOPENSURA** identificado con el NIT 800117821-6, contra **JOHN RAMIREZ LONDOÑO**, identificado con la CC 94.528.961.

Revisados los documentos aportados como base para la ejecución, previamente a resolver este despacho advierte que en el pagaré, que obra a folio 2, no expresa ninguna suma de dinero a pagar.

Por lo tanto no cumple con lo preceptuado en el art. 422 Cód General del Proceso que al tenor literal reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

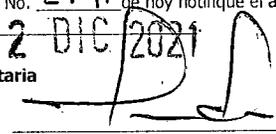
En consecuencia, de conformidad con lo reglado por el artículo 90 y 422 del CGP el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada **JOHN RAMIREZ LONDOÑO**, conforme a la parte motiva de este proveído.
- 2.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose o devolución de los documentos que obran como base de la ejecución ya que fueron presentados en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 3.- **ORDENESE** el archivo de la presente actuación previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
 Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle Secretaría	
En Estado No. <u>214</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>2 DIC 2021</u>	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	